



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-40

7 de marzo de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00009”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ERNEST PALADINEZ GIL en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETÁ, dentro proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180944089001201900075-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 25 de febrero de 2025, ERNEST PALADINEZ GIL, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el N.º 180944089001201900075-00, que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETÁ, a cargo del doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA en la cual se señala que, hasta el momento, el despacho judicial no se ha pronunciado respecto a solicitudes de relación y pago de depósitos judiciales

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 26 de febrero de 2025, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2025-00009-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-29 del 27 de febrero de 2025, se dispuso a requerir al doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, en su condición de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor ERNEST PALADINEZ GIL y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-58 del 27 de febrero de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio No. 067 del 3 de marzo de 2025, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor ERNEST PALADINEZ GIL, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.° 180944089001201900075-00 en conocimiento del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETÁ, señalando que, hasta el momento, el despacho judicial no se ha pronunciado respecto a solicitudes de relación y pago de depósitos judiciales.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, si se tiene en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, Caquetá, a la fecha no ha efectuado el pago de depósitos judiciales al proceso objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **JUAN CARLOS BARRERA PEÑA**, en su condición de **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUIES**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 3 de marzo de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- I. *"El proceso fue terminado por pago total el 12 de julio de 2024, se ordenó el pago del valor de \$589.792.87 a favor del demandante y los restantes a favor del demandado que corresponde al valor de \$10.510.143,00.*
- II. *la titular María Cristina Marles Rodríguez fue sancionada por 4 meses, regresó el 1º de octubre hasta diciembre 11/24, pero la habían declarado insubsistente, desde el 05-12-2024. Ingresó nuevo juez el 13-12-2024, Cesar Augusto Guzmán García.*
- III. *La solicitud se recibió el 07 de octubre de 2024, solicitó pago de títulos a su favor conforme al poder adjunto conferido por el demandado, se han hecho diferentes solicitudes de impulso o trámite a la petición así:*

17-10-2024 solicitud relación de dinero por pagar.

14-11-2024 solicitud dar respuesta al pago de los títulos presento otro memorial autenticado poder en Notaría.

A la fecha ninguno de los jueces tomó la decisión sobre el pago de dichos títulos porque se encuentran algunas inconsistencias.

- IV. *El 26 de febrero de 2025 me posesioné como Juez Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies en traslado. De tal manera, hasta el día de hoy solamente llevo en el cargo tres días hábiles y el asunto relacionado se encuentra pendiente por decidir atendiendo lo establecido en el artículo 120 del C. G. P., que concede al juez diez (10) días hábiles para resolver, los que para el caso, salvo mejor criterio, para el suscrito vencen el 12 de marzo de 2025".*

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor ERNEST PALADINEZ GIL, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, al parecer, no ha efectuado el pago de depósitos judiciales.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que el apoderado de la parte demandada allegó el 17 de octubre de 2024, relación de títulos judiciales pendientes de pago.

Posteriormente, el 14 de noviembre de 2024, el apoderado de la parte demandada solicitó impulso procesal, con la finalidad que el despacho vigilado se pronuncie referente al pago de los depósitos judiciales a favor del demandado.

El proceso judicial el 16 de diciembre de 2024 se remitió por parte de la secretaría al despacho del señor Juez, con la finalidad de realizar el respectivo pronunciamiento de dichas solicitudes.

Sobra precisa que, mediante Acuerdo No. 0004 del 3 de diciembre de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, declaró insubsistente el nombramiento de la doctora María Cristina Marlés Rodríguez, en el cargo que desempeña como Juez Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, Caquetá, en propiedad, a partir del 5 de diciembre de 2024.

Ante esta situación, desde el 13 de diciembre de 2024 y hasta el 25 de febrero de 2025, fueron nombrados dos jueces en encargo. Sin embargo, el 26 de febrero de la presente anualidad se posesión en propiedad como Juez Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, el doctor Juan Carlos Barrera Peña.

El 3 de marzo de 2025, mediante constancia secretarial, se relacionaron los títulos judiciales pendientes de pago al demandado, con el objetivo de hacer una valoración, teniendo en cuenta lo expuesto por el funcionario vigilado, ninguno de los jueces nombrados en encargo, tomaron decisión de dichos pagos, por presuntas inconsistencias.

En respuesta generada por parte del señor Juez Juan Carlos Barrera Peña, indicó que de conformidad con el artículo 120 del código general del proceso, concede al Juez (10) diez días hábiles para resolver, y al día (3) tres de marzo de 2024, disponía tan solo (3) tres días hábiles en el cargo para atender dichos requerimientos.

El funcionario deberá de acuerdo a lo señalado, proceder a normalizar la situación generada por la tardanza en el pago de depósitos judiciales de conformidad al artículo 120 del Código General del Proceso,

Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo; pues la misma solo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentran actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada dentro del proceso radicado bajo el N.º 180944089001201900075-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **5 de marzo de 2025.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por ERNEST PALADINEZ GIL dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180944089001201900075-00, que conoce el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUIES**, Caquetá, a cargo del doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4°: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

La presente decisión fue aprobada en sesión del 6 de marzo de 2025.

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128987a437f8d5bee961a02b023a112f491467a433495abb91e1f63932cdf862**

Documento generado en 07/03/2025 01:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>